

NORMATIVA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y REPORTE DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE VINCULADAS AL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DELITOS PRECEDENTES ASOCIADOS AL LAVADO DE ACTIVOS, PARA LOS ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, REGULADOS Y SUPERVISADOS POR EL PODER JUDICIAL.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente normativa es aplicable a los Abogados y Notarios Públicos en su calidad de Sujeto Obligado; cuando realicen, autoricen, participen, intervengan o se dispongan a realizar transacciones, operaciones o servicios para o por cuenta de sus clientes, relativas a las siguientes actividades:

- a) Compra y venta de bienes inmobiliarios;**
- b) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;**
- c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;**
- d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;**
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.**

Los Abogados y Notarios Públicos que, por disposición de ley, normativa, circular o disposición administrativa, estén inhibidos del ejercicio privado de la abogacía y/o notaría, están exentos de la aplicación de la presente normativa. Una vez cese dicha inhibición deberán de sujetarse a las presentes regulaciones.

Artículo 39. Obligación de reportar y tipos de reportes

Los Abogados y Notarios Públicos tienen la obligación de:

1. Reportar a la DCIP sobre operaciones inusuales, independientemente del monto y que sean realizadas o intentadas, cuando tengan indicios que los activos de un cliente están vinculados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y estén relacionados a la prestación de sus servicios o realicen para o en nombre de sus clientes, las actividades referidas en el artículo 2 de la presente Normativa.
2. Reportar a la DCIP, lo siguiente:
 - a. Reporte de Detección e Inmovilización de Activos (RDIA), informando los resultados de la búsqueda e inmovilización de fondos o activos de los clientes que conforme a la lista de personas designadas por el CSNU están vinculadas al FT/FP, según lo dispuesto en los Decretos No. 17-2014 y No. 15-2018. El reporte anteriormente señalado, se realizará sin demora siempre y cuando los resultados de la búsqueda sean positivos; debiendo entenderse sin demora, de modo

inmediato y en cuestión de horas, en un lapso que no exceda de 24 horas después de publicadas las listas.

b. Reportes de umbrales relacionados a los servicios referidos en el artículo 2 de la presente normativa.

c. Reporte de Beneficiario de Final.

3. Cualquier información de interés relacionada a los reportes del numeral 1 y 2, sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la DCIP mediante la correspondiente normativa establecerá los procedimientos necesarios.

En el caso de los Abogados y Notarios Públicos, el secreto profesional debe mantenerse únicamente sobre la información obtenida de sus clientes en el desempeño de su tarea de defenderlos o representarlos en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, de arbitraje o mediación.

NORMATIVA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE REPORTE DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 4.- Obligación de Reportar

Los Abogados y Notarios Públicos tienen la obligación de:

4. Reportar a la DCIP sobre operaciones inusuales, independientemente del monto y que sean realizadas o intentadas, cuando tengan indicios que los activos de un cliente están vinculados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y estén relacionados a la prestación de sus servicios o realicen para o en nombre de sus clientes, las actividades referidas en el artículo 2 de la presente Normativa.

5. Elaborar los reportes establecidos en el artículo 8 de la presente normativa.

6. Remitir a la DCIP cualquier información de interés relacionada a los reportes de los numerales 1 y 2 del presente artículo, sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno.

En el caso de los Abogados y Notarios Públicos, el secreto profesional debe mantenerse únicamente sobre la información obtenida de sus clientes en el desempeño de su tarea de defenderlos o representarlos en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, de arbitraje o mediación.

En concordancia con Recomendación 22 GAFI.-